

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0552/2017  
Metepec, Estado de México, 16 de octubre de 2017

**MAESTRA**  
**CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01956/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria del once de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01956/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO, el nombre, número y recibo de nómina.

de los trabajadores del Ayuntamiento al día 31 de julio de 2017, así como también el nombre de los organismos descentralizados y concentrados del Ayuntamiento y la nómina de cada uno, donde se mostrara al menos el nombre, sueldo bruto y neto.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó diversos archivos electrónicos que contienen la información solicitada; sin embargo, en los recibos de nómina que hizo del conocimiento de la particular, testó el número de trabajador y el número de nómina, sin que en el Acuerdo de Clasificación de la información que adjuntó para sustentar la versión pública de los referidos recibos de nómina se pueda advertir el por qué los considera como datos confidenciales.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

*"No me dan la información completa." (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"quiero saber el número de trabajadores del ayuntamiento y solo me entregan los nombres de los ediles. NO CREO QUE SOLO LOS REGIDORES, EL SINDICO Y LA PRESIDENTA HAGAN LAS LABORES DE RECOLECCION DE BASURA, BACHEO, NOMINA, ETC ETC." ASI COMO TAMBIEN, no me dicen los nombres de los organismos descentralizados ni de los organismos concentrados del ayuntamiento. O aclarar que el DIF municipal y la nomina anexa de esta, son el único organismo descentralizado." (Sic)*

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE y MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenando la entrega mediante el SAIMEX de lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina de los servidores públicos de la Administración Municipal faltantes, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.
- b) La nómina de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac; la cual, deberá corresponder a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.

*Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.*

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea considerar que los recibos de nómina remitidos en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO así como el Acuerdo de Clasificación de la Información generado con motivo de la versión pública de los mismos, colmen parcialmente el derecho de acceso a la información ejercido por LA RECERRENTE tal como lo planteó la Ponencia Resolutora:

Lo anterior es así, debido a que, como se expuso al inicio del presente voto particular, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información hizo entrega entre otros documentos de los recibos de nómina requeridos en donde testó diversos datos entre ellos el número de empleado o trabajador y el número de nómina, en ese sentido con motivo de la versión pública remitió el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el cual, no se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO** haya fundado y motivado las razones por las cuales su Comité de Transparencia testó dichos datos por considerarlos como confidenciales, sin motivar ni fundamentar dicho acto.

Sin embargo, a criterio de la que suscribe, la interpretación que se plantea en el estudio respecto que los recibos de nómina fueron testados correctamente y en consecuencia el Acuerdo de Clasificación que adjuntó a su respuesta sustenta dicha versión, no se comparte, ya que si bien los recibos de nómina deben hacerse de conocimiento de los particulares en versión pública por contener datos personales susceptibles de ser clasificados, cierto es también que, el número de empleado o trabajador así como, el número de nómina, son considerados datos públicos, ya que el darlos a conocer no revela ningún dato confidencial o susceptible de ser clasificado.

Así, el número de empleado o trabajador y el número de nómina es información de naturaleza pública, ya que son números que se les asignan a los servidores públicos con motivo de su ingreso al servicio público y el hacerlos de conocimiento público en nada vulnera la protección de datos personales; por lo que, en ese sentido conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

*...*

*VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

*VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y*

*resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*(Énfasis añadido)*

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.*"

En ese contexto, se insiste en que tanto el número de empleado o trabajador como el número de nómina que testó EL SUJETO OBLIGADO en los recibos de nómina entregados en respuesta, es información considerada pública, ya que dichos números son asignados a los servidores públicos con motivo de su ingreso al propio servicio.

público, es decir, consisten en números consecutivos; razón por la cual, se debió omitir en el estudio de la resolución que se trata de información considerada confidencial.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que del análisis del Acuerdo de Clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en donde sustenta la versión pública de los recibos de nómina remitidos a través de la respuesta, se advierte ausencia de fundamentación y motivación para no dar a conocer tanto el número de empleado como el número de nómina; datos que en principio son considerados públicos; lo anterior, a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica al particular.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de octubre de dos mil diecisiete.

KSM/AMV